

19340-"P. S. M. C/ PROCURACION GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROV. S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS"

La Plata, 4 de octubre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS: La presente causa caratulada: "P.S.M. C/ PROCURACIÓN GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA S/ PRETENSIÓN ANULATORIA", Expte. N° 19.340 en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, de los que:-

RESULTA:-

1. Que a fs. 19/28 se presenta el Señor **P.S.M.**, promoviendo acción contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires (Procuración General de la Suprema Corte de Justicia la Provincia de Buenos Aires), en los términos del art. 12 inc. 1° del CCA, para que se anulen las Resoluciones Nros. 490/08 y 517/09 dictadas en el Expediente Administrativo P.G. N° 025/07, en cuanto se dispuso por la primera aplicar la sanción de apercibimiento al actor y, mediante la segunda, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción.-

Relata que desempeña en el cargo de Defensor Oficial titular de la Unidad Funcional de Defensa n° 1 con competencia en los fueros Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de Mercedes, desde el día 26-III-2002.-

Señala que en la citada Resolución N° 490/08 se le impuso la sanción correctiva de apercibimiento (art. 6 inc. c del Ac. 3354), imputándosele un accionar "*irregular*" en su actuación llevada a cabo en el Expte. N° 114.112, caratulado: "*A., M. E. S/ INTERNACION*", en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6, del Departamento Judicial de Mercedes, entonces a cargo del Dr. Rogelio Lorenzo Massón.-

Indica que el fundamento de la sanción impuesta radicó en la imputación de una deficiente actuación en el ejercicio de sus funciones de defensor especial de una persona que se encontraba internada en la Unidad N° 34 del Servicio Penitenciario Bonaerense por orden del Juez interviniente (art. 482 del Cód. Civil), por cuanto habría intervenido de forma tardía en las actuaciones, y habría omitido solicitar al Juez la inmediata externación, toda vez que –a criterio de la Procuración General- al momento de tomar intervención ya se encontraba en el expediente un informe que recomendaba el tratamiento ambulatorio del paciente.-

Por el contrario, destaca que, de las constancias reseñadas se desprende inequívocamente que tomó intervención el mismo día que accedió a la vista del expediente, y que, además, en esa misma oportunidad, solicitó un informe médico psiquiátrico actualizado con el encuadre jurídico de la patología que presentaba el causante (arts. 141 o 152 bis Código Civil) y la necesidad de internación.-

Afirma que al no existir irregularidad alguna en su actuación, la sanción deviene irrazonable e ilegítima, razón por la cual solicita se declare su nulidad.-

Por otra parte, destaca que la posibilidad de imponerle una sanción se encontraba prescripta al momento de iniciar las actuaciones sumariales, toda vez que asumió las funciones de defensor especial en la causa el día 28-X-2004 y la formación de la investigación y actuaciones que dieron origen al Expediente PG nº 25/2007, se iniciaron el día 16-V-2007, una vez agotado el plazo de prescripción que establecen los arts. 155 y 156 de la Ac. 3354.-

Sin embargo, manifiesta que la Procuración General desestimó su defensa al sostener, de manera arbitraria, la aplicación del artículo 45 de la Resolución 1233/01, cuyo texto establece que: "*La extinción de la potestad disciplinaria prevista en el inc. c) del artículo anterior no operará respecto de magistrados y funcionarios*". En ese sentido, afirma que en la instancia administrativa se sienta el injusto e inconstitucional criterio, según el cual, la prescripción no corresponde y no podrá ser solicitada por quienes actúan como funcionarios y magistrados del Ministerio Público, lo cual –según sostiene- consagra un trato injustificado y discriminatorio. Por ello solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma citada.-

Finalmente, plantea la existencia del caso federal (art. 14 de la ley 48) y solicita se haga lugar a la demanda conforme a su pretensión.-

2. A fs. 182 se dio curso a la acción contencioso administrativa, y se requirió a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia la remisión del expediente administrativo respectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del CCA. -

3. A fs. 287 se resolvió la admisibilidad de la acción, y se confirió traslado de la demanda (art. 69 inc. 2º del CCA), siendo ésta contestada a fs. 305/311 por la Fiscalía de Estado, quien alega respecto de la improcedencia de la acción deducida en autos y solicita su rechazo.-

Argumenta acerca de la legitimidad del acto administrativo cuestionado y señala que la sanción no merece reproche alguno, en tanto fue dictada de conformidad con las normas aplicables al caso.-

Sostiene que en las actuaciones administrativas ha quedado demostrado que el actor incurrió en la falta administrativa que se le imputara, toda vez que su actuación excedió el tiempo prudencial y de premura que exige la intervención de un funcionario de sus características, máxime cuando se trata de la internación excepcional de un incapaz (conf. art. 482 del CC). En ese sentido, afirma que la actuación del defensor debe asegurar que la internación no se prolongue más allá de lo indispensable y además, debe visitar a sus asistidos dentro del quinto día de asumir el cargo y de manera bimestral, dando cuanta al juez de la situación en que se encuentran.-

Por ello, considera que la conducta del actor comprometió el buen funcionamiento de la administración de la justicia, tornando razonable la sanción aplicada.-

Por otra parte, expresa que la inconstitucionalidad articulada por el actor deviene inatendible, por cuanto, al tratarse de funcionarios jerárquicos, dadas sus características especiales, la autoridad competente ha entendido conveniente otorgar un carácter más estricto a las normas disciplinarias para este tipo de empleados judiciales, consagrando la imprescriptibilidad de tal potestad, sin que ello, quiebre en modo alguno, el principio de igualdad.-

Por último niega toda circunstancia de hecho que no resulte de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas agregadas en autos, ofrece prueba y plantea la existencia de cuestión federal.-

4. A fs. 333, encontrándose agregados los alegatos de las partes actora y demandada (fs. 318/328 y 330, respectivamente), se llaman autos para dictar sentencia, y –

CONSIDERANDO:-

1. Atento al modo en que ha quedado delimitada la contienda de autos, entiendo que la cuestión central traída a debate se dirige a establecer la legitimidad de la sanción impugnada. Es decir, efectuar el debido control de juridicidad del obrar administrativo a través del análisis del caso planteado.-

2. De las constancias del sumario administrativo PG 025/07 surge que:-

2.1. Las actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por la Sra. Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia contra el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de Mercedes, en la cual se incluyó la actuación del actor como Defensor Oficial en la Causa N° 114.112 caratulada: "A., M. E. S/ INTERNACION" (fs. 56); frente a lo cual, el Subprocurador General de la Suprema Corte resolvió, el día 16-V-2007, instruir la correspondiente información sumaria (art. 15 Res. 1233), designándose luego Instructor para llevar a cabo la investigación (fs. 207 y 208 de autos).-

2.3. A fs. 216/223, el instructor produjo el informe previsto en el art. 16 de la Res. 1.233, donde señala que el actor no tomó intervención inmediata en la causa, y que guardó silencio respecto de dicha internación, dejando a su defendido a merced de los caprichos del entonces Juez competente, dado que existían constancias en la causa que aconsejaban la externación del paciente, y que el lugar de internación no era el adecuado a la patología del causante.-

En función de ello, concluye que la conducta descripta importa la afectación de los intereses protegidos en el art. 1 del Ac. 1887, razón por la cual, conforme lo normado por los arts. 15, 16, 20, 22 y cc. de la Res. 1.233/01, aconseja conferir vista al Sr. Defensor P. para que realice su descargo.-

2.4. Recibidas las actuaciones el Sr. Subprocurador General resolvió transformar la información sumaria en sumario administrativo y notificarle dicho acto al sumariado para que, en el plazo de diez días, efectúe el descargo que haga a su derecho y ofrezca prueba (arts. 22 y 24 de la Res. 1233/01, fs. 224).-

2.5. En su defensa (fs. 231/237), el actor respondió a las presuntas irregularidades que se le imputaran, y ofreció prueba en su descargo.-

2.6. Acto seguido, el Sr. Subsecretario de Control Interno de la Procuración General, resolvió acerca de la admisibilidad de la prueba ofrecida (fs. 238).-

2.7. Producida la misma, y efectuado el informe final por el Instructor sumariante (fs. 248/253), el Sr. Fiscal del Tribunal de Casación Penal resolvió aplicarle la sanción de apercibimiento prevista en el art. 6 inc "c" del Acuerdo N° 3354 (Resolución N° 490/08, fs. 255/257).-

2.8. Notificado de la sanción impuesta, el actor planteó la prescripción de la acción disciplinaria y subsidiariamente interpuso recurso de reconsideración (fs. 259/262), finalmente denegado por la Resolución N° 517/09. En sus considerandos, y respondiendo al planteo de prescripción articulado por el actor, se indicó que la normativa citada por el recurrente (arts. 155 y 156 del Ac. 3354 de la SCJBA) no resulta aplicable conforme a lo establecido en el art. 45 de la Resol. 1233 (fs. 271/272).-

3. La potestad disciplinaria de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia provincial.-

3.1. En un reciente pronunciamiento, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, deslindó el ámbito en el cual se desenvuelve la potestad disciplinaria de la Procuración General (Conf. Causa N° 10.833 "*Ganon*", del 14-IV-2011).-

Si bien es cierto que esta cuestión no fue introducida en el juicio por la parte actora, ello no obsta a su consideración en virtud del principio del *iura novit curia*, por cuanto la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces con abstracción de las alegaciones de las partes (conf. art. 164 inc. 6, del CPCC; y SCBA: B 61.944, Sent. del 5-V-2010, entre muchas otras).-

En el fallo citado, la Cámara estableció en primer lugar, diferencias respecto de los alcances de la independencia de los integrantes del Ministerio Público y la de los jueces, en cuanto a que, en la relación interna de los primeros existe un sistema jerárquico, que no se observa en el caso de los jueces, donde no existe dependencia funcional ni de otro carácter entre las distintas instancias, sino sólo diferencia de competencia según el grado, de un modo concordante al criterio antes sustentado por el infrascripto en la Causa N° 6682, "*Sagarra*", sent. del 28-X-2009.-

Luego, con relación a la competencia de la Procuración General estrictamente, la Cámara afirmó que las cuestiones vinculadas con el ejercicio de las funciones de los miembros del Ministerio Público se encuentran excluidas de la potestad disciplinaria, puesto que para ello, la Constitución ha previsto un órgano especial que es el Jurado de Enjuiciamiento (art. 182 de la CPBA). A partir de allí, afirma el citado Tribunal -cuyo criterio comparto- que la potestad disciplinaria de la Procuración General queda exclusivamente reservada a aspectos administrativos.-

3.2. Sentado ello, advierto que en el presente se ha instruido sumario al actor en base a cuestiones que hacen al desempeño propio de sus funciones en el cargo de Defensor Oficial titular de la Unidad Funcional de Defensa N° 1, con competencia en los fueros Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de Mercedes, aspectos en los cuales el órgano sumariante carece de competencia.-

Ello es así por cuanto es evidente que las cuestiones ventiladas en el sumario refieren exclusivamente ejercicio o desempeño de las funciones propias del cargo -sin perjuicio de su corrección o incorrección- por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 548/06, atento a la incompetencia manifiesta del órgano emisor (art. 182 de la Const. Pcial.).-

Al respecto, señalo que la decisión de requerir nuevo informe médico psiquiátrico respecto de la situación de su defendido, y no solicitar de inmediato la externación del mismo (cuestión central de la investigación sumarial) constituye un típico supuesto de ejercicio de las funciones, cuestión que queda reservada exclusivamente a la competencia constitucionalmente establecida para el Jurado de Enjuiciamiento.-

4. Ausencia de dictamen jurídico previo:-

A mayor abundamiento, y toda vez que la decisión cuya nulidad se solicita representa una declaración de una autoridad pública en ejercicio de funciones administrativas que proyecta sus efectos en forma directa e inmediata sobre el reclamante, al modificar el estado de cosas anteriores a su dictado, comporta un acto administrativo, de modo tal que deviene necesaria la existencia de dictamen jurídico previo a su emisión (conf. SCBA: "Club Estudiantes de La Plata", Causa: B-64.413).-

Ello no implica un mero ritualismo, ni una práctica burocrática, dado que la ausencia del dictamen jurídico compromete la garantía del debido proceso adjetivo, circunstancia que por si misma habilita la declaración de nulidad peticionada (art. 15 de la CPBA; ver asimismo Comadira, Julio R. "Derecho Administrativo", Ed. Lexis Nexis, Año 2003, pág. 19).-

Tampoco podría alegarse que al no existir previsión normativa o reglamentaria expresa, no existiría obligación a su respecto pues, de conformidad

a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia provincial, su exigencia trasunta la garantía del debido proceso, dada por el derecho del particular a obtener una resolución fundada.-

Por tal razón se torna exigible en todo procedimiento disciplinario o sancionador, pues de lo contrario se *“compromete la garantía de la defensa en juicio y afecta al accionante a quien debe reconocérsele el derecho a una decisión adoptada con el debido cuidado hacia los recaudos técnicos que aseguren una suficiente fundamentación de los que se decide”* (SCBA, Causa: “Club Estudiantes de La Plata”, ya citada).-

5. En definitiva, las deficiencias apuntadas en la emisión del acto sancionatorio fulmina la juridicidad del acto impugnado, por cuanto se ha contrariado el orden jurídico vigente y principios que informan el procedimiento para su dictado (vid Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", T. II-B, págs. 332 y ss.; Fiorini, Bartolomé, "Derecho Administrativo", T. I, págs. 511 y ss.; Zanobini, G., "Curso de Derecho Administrativo", T. I, págs. 400 y ss.)

Atento al modo en el que se resuelve la presente, las restantes cuestiones articuladas por las partes devienen irrelevantes a efectos de la solución del litigio.-

6. Costas:-

Con relación a las costas, atento al modo en que se resuelve la presente, corresponde imponerlas en el orden causado (art. 51 del CCA).-

Por ello, de conformidad a los fundamentos expuestos y las normas citadas,-

FALLO.-

1. Haciendo lugar a la acción contencioso administrativa promovida por el Sr. **P.S.M.**, declarando la nulidad de las Resoluciones Nros. 490/08 y 517/09, dictadas por el Sr. Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-

2. Imponiendo las costas en el orden causado; eximiendo a las partes del cumplimiento de la Tasa de Justicia y contribución sobretasa por encontrarse exentas (art. 330 inc. 1 y 5 del Código Fiscal).-

3. Regulando los honorarios de la Dra. Ana Carolina Bernardi (Leg. Prev. 3-28239567/1), en la suma de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000), con mas el 10% de aporte previsional a cargo de la parte (arts. 1, 10, 16 y, 44 inc. “b” segundo párrafo del Decreto Ley 8904/77 y, arts. 12 y 21 de la Ley 6.716). –

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

LUIS FEDERICO ARIAS

Juez

Juz. Cont. Adm. Nº1

Dto. Jud. La Plata

